

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 31 de Enero).

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REGLAMENTO

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO.

(Conclusión)

CAPÍTULO X.

Tarifas interurbanas.

Art. 101. *Telefonemas.*—Las tarifas aplicables á las líneas telefónicas interurbanas, tendrán por base para los telefonemas, las mismas tasas que ahora rigen para los telegramas. Cuando el telefonema recorra líneas de varias Compañías interurbanas, la tasa íntegra corresponderá á la interurbana donde haya sido expedido.

Quando un telefonema interurbano recorra también líneas urbanas, pagará la tasa correspondiente á éstas además de la interurbana.

Para los telefonemas destinados á empresas periodísticas para la publicidad, regirán las tarifas ordinarias de telefonemas con la bonificación del 50 por 100.

Conferencias.—Por cada tres minutos ó fracción, se pagará:

	Pesetas.
En distancias de menos de 50 kilómetros.....	0,50
En ídem de 51 á 100 ídem..	0,75
En ídem de 101 á 200 ídem.	1,25

En ídem de 201 en adelante, la tarifa aumentará en la proporción de 0,50 pesetas por cada 100 kilómetros ó fracción de ellos.

Antes de la celebración de la conferencia, deberá preceder el telefonema de aviso, que disfruta de un 50 por 100 de rebaja en la tarifa general.

Abonos.—Abonos anuales á una sola conferencia diaria, por cada tres minutos de duración:

	Pesetas.
Para distancias de 0 á 50 kils.	165
— — de 51 á 100 —	240
— — de 101 á 200 —	390
— — de 201 á 300 —	540
— — de 301 á 400 —	690
— — de 401 á 500 —	840

Para 100 kilómetros más ó fracción de ellos se aumentarán 150 pesetas por cada tres minutos. Las tasas de las conferencias y de estos abonos anuales se distribuirán entre las zonas interurbanas proporcionalmente á la longitud de la línea que cada una haya tenido en la conferencia.

Conferencias de prensa.—Las empresas periodísticas ó agencias de publicidad disfrutarán de abonos mensuales á conferencias de 15 minutos (que se celebrarán después de las 23) con la siguiente tarifa económica:

	Pesetas.
Para distancias de 0 á 50 kils.	60
— — de 50 á 100 —	90
— — de 101 á 200 —	150
— — de 201 á 300 —	210
— — de 301 á 400 —	270
— — de 401 á 500 —	330

Por cada 100 kilómetros más ó

fracción de ellos se aumentarán 60 pesetas al mes.

Quando las conferencias se celebren á distancia mayor de 800 kilómetros y el recorrido abrace dos zonas interurbanas distintas, podrá reducirse el aumento de 60 pesetas por cada 100 kilómetros después de sus primeros 800, en una proporción previamente convenida entre las dos zonas interesadas.

Art. 102. Quando el propietario ó representante de cualquier empresa periodística ó agencia de noticias desee obtener un abono de comunicación telefónica interurbana á los precios que se fijan en este Reglamento para estos servicios especiales, lo solicitará de la Dirección de Correos y Telégrafos, haciendo constar en su instancia:

1.º Su conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

2.º La estación ó estaciones telefónicas de que debe partir la correspondencia de abono destinada á su periódico ó agencia, y el nombre de las personas autorizadas en cada localidad para comunicar.

3.º El tiempo diario por que se abona, que no deberá ser menor de quince minutos, y las horas en que el servicio habrá de realizarse.

4.º La duración del abono, que no será menor de un mes.

Art. 103. Los interesados tendrán á su disposición los conductores durante el tiempo convenido de abono no hubiese concluido la conferencia, podrá prorrogarse por períodos indivisibles de tres minutos, con cargo á la cuenta del abonado. Sin embargo, no podrá otorgarse ampliación de la conferencia en el

caso de que los conductores estén comprometidos para servir otros abonos á la misma hora.

Art. 104. La cuota del período diario de abono se satisfará siempre íntegra aunque el abonado deje de hacer uso de los conductores durante todo el período ó una parte de éste. Quedará relevado del pago del tiempo en que el servicio quede en suspenso en virtud de las facultades del Gobierno para suspender esta clase de servicios.

Art. 105. Las respectivas oficinas de Teléfonos expedirán á favor de los abonados al servicio de prensa y sus corresponsales, tarjetas que les acrediten como tales, y que deberán exhibir al hacer uso del abono.

Art. 106. Podrán hacer uso de estas tarjetas además de los individuos á cuyo nombre aparezca el abono, sus delegados, representantes ó dependientes debidamente autorizados, no pudiendo utilizarlas en ningún caso otras personas bajo ningún pretexto.

Art. 107. Para celebrar una conferencia entre personas no abonadas al servicio interurbano, será preciso que preceda un telefonema designando la hora en que la persona con quien se ha de conferenciar por teléfono deba personarse en el locutorio respectivo. Estos telefonemas gozarán de un beneficio de 50 por 100 sobre la tarifa ordinaria, siempre que no exceda de 15 palabras, tasando el exceso, si lo hubiere, con arreglo á la tarifa general.

Art. 108. Todo telefonema que tenga que cursar por distintas líneas telegráficas ó telefónicas, se tasará en la estación origen con arreglo á la suma de las tarifas que le correspondan.

Art. 109. Se expedirá recibo gratuito de la tasa satisfecha por conferencias y telefonemas.

Art. 110. Se admitirán telefonemas urgentes que se tasarán á triple precio que los telefonemas ordinarios. Asimismo se admitirán telefonemas con contestación pagada, acuse de recibo para varios destinatarios, ó dirigidos á un destinatario con varios domicilios, en las mismas condiciones que para los telegramas determina la legislación telegráfica.

Los avisos para la celebración de conferencias que tengan carácter de urgentes y menos de 15 palabras, pagarán el doble de la tasa ordinaria. Si tuvieren más de 15 palabras, el exceso se pagará con arreglo á la tarifa general para los telegramas urgentes.

Art. 111. Los abonados de prensa comenzarán al terminar las horas destinadas al servicio público en las estaciones que no sean permanentes; en las que tengan este carácter se prestará este servicio en las horas previamente acordadas, que se procurará sean las que en el resto del servicio público disminuye.

Art. 112. Para los telefonemas que se cursen por las líneas telefónicas interurbanas se observarán, respecto del idioma, las mismas disposiciones que existan vigentes para el servicio teleográfico.

Art. 113. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas interurbanas conferencias ni telefonemas que sean contrarios á la defensa nacional, las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 114. Los telefonemas con carácter oficial que se cursen por las líneas telefónicas interurbanas tendrán la misma preferencia que se otorga á los telegramas de esta clase en el servicio teleográfico.

CAPÍTULO XI.

Personal de teléfonos.

Art. 115. Las redes y líneas telefónicas del Estado estarán servidas por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, por señoritas telefonistas y por el personal subalterno que haga falta.

Art. 116. Cuando en las redes telefónicas no pasen de 200 los abonados, estarán aquéllas á cargo del Jefe de Telégrafos de la localidad auxiliado por el número de telefonistas necesario. Si el abono pasa de dicho número, deberá nombrarse un funcionario especial que se encargue de la dirección y explotación de la red, bajo la dependencia jerárquica de los Jefes de Telégrafos de cada localidad, Directores de las Secciones y Jefes del Centro.

El Jefe de Telégrafos en las localidades en que la red, por su importancia, no esté á su cargo, será de mayor categoría que el Director de ésta, ejerciendo las funciones de Inspector de todos los servicios de la misma.

Art. 117. En las Centrales en que

el número de abonados pase de 200, y cuya importancia lo requiera, habrá, además del Director de la red, un funcionario del Cuerpo que ejercerá el cargo de segundo Jefe, encargado de la contabilidad, y un aspirante que desempeñará el de Escribiente.

En las redes cuyo número de abonados pase de 300, habrá Oficiales mecánicos. El nombramiento de éstos se ajustará en todo á lo dispuesto para el de los de su clase en talleres de la Dirección general.

Los Directores de las redes y el funcionario que ejerza el cargo de Conserje, deberán vivir en el mismo local que ocupe la Central.

Art. 118. El personal de señoritas recibirá la denominación de encargadas de Centrales telefónicas, telefonistas y telefonistas auxiliares y disfrutarán los haberes que para cada clase se asigne en los presupuestos generales.

Art. 119. Para el ingreso en la clase de telefonistas será preciso haber servido por lo menos tres meses en calidad de alumna, y acompañar á la instancia un certificado de aptitud expedido por el Director de la red del Estado en que haya hecho el aprendizaje, otro de buena conducta expedido por la Autoridad competente, y la certificación de nacimiento. La edad para el ingreso será de dieciseis á cuarenta años.

Deberán, además, probar ante un Tribunal designado por la Dirección general, las asignaturas siguientes: Escritura correcta al dictado, del idioma español; lectura y traducción correcta del francés; ejercicios prácticos de Aritmética, limitados á las operaciones de suma, resta, multiplicación y división de números enteros y fracciones ordinarias y decimales.

Las viudas, huérfanas y hermanas de los funcionarios de Telégrafos, estarán dispensadas del requisito de la edad y tendrán preferencia sobre las demás, siempre que hayan aprobado las asignaturas dichas.

Art. 120. A las Centrales se destinará el número de telefonistas que exija el mejor servicio, sobre la base de una telefonista de turno por cada 100 abonados, como máximo, no debiendo trabajar este personal más de ocho horas diarias, salvo casos extraordinarios. Durante las últimas horas de servicio nocturno en las redes que lo presten permanente, se cubrirán exclusivamente por personal masculino de la clase de Oficiales del Cuerpo.

Se admitirán también alumnas en prácticas, sin sueldo, pero su número no podrá exceder del tercio de las telefonistas.

Art. 121. En las Centrales cuya importancia lo requiera, habrá señoritas encargadas del servicio.

Para su nombramiento será necesaria la propuesta del Director de la red, con informe del Jefe de Telégrafos de la localidad.

Las propuestas habrán de recaer

precisamente en telefonistas que reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Aptitud probada.

2.ª Haber desempeñado el cargo durante tres años, por lo menos, en la Central para que haya de ser nombrada como encargada.

3.ª Buena hoja de servicios.

En igualdad de condiciones será preferida la telefonista de mayor antigüedad.

Se estimará como mérito para el nombramiento de encargada, serlo ó haberlo sido sin nota desfavorable en Central de análoga ó igual importancia que aquélla para la que se proponga el nombramiento.

Art. 122. En toda red telefónica del Estado, habrá el número de Capataces y Celadores que se considere necesario sobre la base de un Celador por cada 100 abonados. Habrá también el número de Ordenanzas y Repartidores que el servicio de telefonemas exija. Estos funcionarios disfrutarán los sueldos que en el presupuesto se fijen para los de su clase en Telégrafos.

Los Celadores y Capataces tendrán derecho á las indemnizaciones reglamentarias por salida á las líneas, para reparaciones y remedios de averías.

Art. 123. Para el cargo de Capataz de teléfonos será necesario haber desempeñado el de Celador de este servicio durante dos años por lo menos, y sufrir examen ante el Tribunal que designe la Dirección general, de las materias siguientes:

Nociones de construcción de líneas.

Localización y remedio de averías en las líneas y estaciones de abonados.

Montajes de estaciones y abono.

Art. 124. Todos los años, en el mes de Enero, remitirán los Directores de las redes, á los de las Secciones respectivas, el croquis de su red, acompañado de una Memoria, en la que se expresarán las causas del desarrollo ó decadencia de la misma, medidas adoptadas, propuesta de las que crean necesarias, resumen detallado de la recaudación por todos conceptos, material invertido y su valoración, gastos de todas clases, concepción del personal y cuantas observaciones crean conducentes á la mejora del servicio.

Esta Memoria, después de informada por el Director de la Sección de Telégrafos, se remitirá á la Dirección general.

Art. 125. El personal de las redes telefónicas del Estado, excepto los Repartidores, será nombrado por el Director general de Correos y Telégrafos. Los Repartidores se nombrarán por los Directores de las redes respectivas.

CAPÍTULO XII.

Disposiciones generales.

Art. 126. Se concede franquicia telefónica para el curso de telefonemas oficiales á las mismas Autorida-

des á quienes esté concedida, ó en adelante se conceda franquicia telegráfica; pero sólo disfrutarán abonos gratuitos á las redes urbanas é interurbanas del Estado, instalándose una estación en sus respectivas oficinas á las Autoridades siguientes:

EN MADRID.

S. M. el Rey, las Personas Reales, los funcionarios de la Casa Real y las Autoridades de todas clases que disfrutaban de ella por el Reglamento de Telégrafos.

EN PROVINCIAS.

Los Generales en Jefe del Ejército, los Capitanes y Comandantes Generales de Marina, los Gobernadores civiles y militares de las provincias y plazas de Guerra y los Jueces de instrucción.

Art. 127. La Administración no acepta responsabilidad alguna por los servicios á que se contraen las disposiciones sobre teléfonos, ni indemnizará en ningún caso á los interesados por los perjuicios que les resulten por el retraso ó los errores en las comunicaciones, limitándose á corregir las faltas y defectos que resultaren, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles personalmente á los funcionarios.

Art. 128. El Estado se reserva el derecho de suspender en todo ó en parte y durante el tiempo que juzgue conveniente por razones de defensa nacional ó por consideraciones de orden público, todos y cada uno de los servicios á que se refiere este Reglamento, como asimismo el de utilizar temporalmente, si lo creyere necesario, las redes y líneas telefónicas, de cualquier clase que sean, siendo de su cuenta, en este último caso, los gastos de personal y entretenimiento.

Art. 129. Los concesionarios que en la actualidad explotan redes y líneas urbanas é interurbanas telefónicas, podrán transferir su propiedad total al Estado, previa la tasación correspondiente, hecha de acuerdo con la Administración, y teniendo en cuenta el plazo de la concesión y las circunstancias particulares de cada caso, excepto los Ayuntamientos, según lo dispuesto en el artículo 4.º

El Estado, por interés del servicio ó razones de conveniencia pública, podrá adquirir las redes y líneas telefónicas explotadas por concesionario, previo pago en metálico del valor de las mismas, fijado de común acuerdo con los propietarios después de tramitar el oportuno expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 130. Los concesionarios de redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas de servicio público estarán exentos durante el tiempo de la concesión, y teniendo en cuenta el canon con que contribuyen al Estado, de toda contribución ó impuesto local de la provincia ó del municipio que para otros servicios ó usos de la vía pública acordaran en sus presu-

puestos de ingresos sobre aparatos, apoyos y líneas.

Los concesionarios de este servicio gozarán de los mismos derechos para la colocación de apoyos para hilos y cables aéreos ó subterráneos que los servicios telegráficos del Estado, siendo de cuenta de los mismos el abono de la indemnización legal que por expropiación hubiesen de satisfacer cuando convenga utilizar á este efecto los edificios y vías de dominio público.

El Estado, las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos y Compañías de ferrocarriles no podrán negar su consentimiento ó autorización, ni exigir por ello cantidad alguna al concesionario, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que la ejecución de las obras ocasionaran.

Art. 131. Para la declaración de servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas de pequeño potencial, como la de los servicios telegráficos y telefónicos del Estado, de concesionarios, el Ministro de la Gobernación y la Dirección general de Correos y Telégrafos aplicarán en la parte correspondiente á los servicios eléctricos á su cargo la ley de 23 de Marzo de 1900, quedando autorizado para exigir á los concesionarios de líneas para transporte de energía eléctrica que se crucen con líneas telegráficas y telefónicas de servicio público el cumplimiento del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, dictado por el Ministerio de Agricultura, á cuyo efecto emplearán todos los procedimientos de apremio gubernativo y judicial autorizados por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 132. Las Sociedades, empresas ó particulares que contraten con el Estado la construcción de redes ó líneas telefónicas podrán intervenir continuamente la recaudación y productos de éstas hasta la extinción total de los créditos é intereses que les corresponden.

Art. 133. Será obligación de la Dirección general de Correos y Telégrafos determinar en cada caso la manera más expedita y eficaz de hacer efectiva la intervención de los contratistas en la recaudación.

Art. 134. En las redes y líneas explotadas por concesionarios y en los trabajos de construcción que el Estado contrate con particulares, se llevará la contabilidad de los ingresos y los gastos que afecten al Estado, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 135. Los concesionarios de redes urbanas ó líneas particulares telefónicas y los constructores de líneas interurbanas podrán transferir la concesión á tercera persona con todos sus derechos y obligaciones, previa la aprobación de la Dirección general.

Art. 136. Los concesionarios de redes urbanas, así como los adjudicatarios de líneas interurbanas de cualquier clase, podrán introducir

variaciones, tanto en aparatos y líneas como aplicando otro sistema de comunicaciones telefónicas que conduzcan á la mejora del servicio ó á alcanzar mayor rapidez, poniéndose de acuerdo con la Dirección general.

Art. 137. Las cuestiones que se susciten entre la Administración y los concesionarios para el cobro del canon, multas que está autorizada para imponer á los concesionarios de líneas, redes y estaciones y demás que correspondan, se ventilarán aplicando en cuanto quepa, el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903.

Declarada á favor de la Hacienda cualquier cantidad reclamada, y firme el fallo en expediente, se pasarán los antecedentes al Ministerio del Ramo para su ejecución por la vía de apremio, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 138. El Estado, representado por la Dirección general de Correos y Telégrafos y ésta por los Jefes de provincia, podrán libremente proceder por medio de sus dependientes á desmontar toda línea ó estación que se halle establecida sin la autorización competente y sin haber cumplido los preceptos de este Reglamento, verificándolo por cuenta de los dueños y sin responsabilidad de ninguna clase.

Art. 139. Los concesionarios de las redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas actualmente establecidas por virtud de contrato, podrán ó no acogerse en todo á las disposiciones de este Reglamento, excepto en lo relativo al pago del canon correspondiente que se conservará invariable, pagándose como hasta aquí el que cada red y línea tiene asignado con arreglo á su concesión.

Art. 140. Las concesiones de líneas particulares que no lo hayan sido por virtud de contrato, quedarán sujetas á las prescripciones de este Reglamento cualquiera que sea la fecha de dicha concesión.

Art. 141. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos designados para reconocimiento de estaciones, líneas y material, fuera de su residencia oficial, gozarán de una indemnización de diez pesetas diarias con cargo al capítulo 16 del artículo 2.º del presupuesto.

Art. 142. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

Madrid 11 de Enero de 1909.—Aprobado por S. M.—J. de la Cierva.
(Gaceta del 18 de Enero.)

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Recaudación de contribuciones.

El Arrendatario de las contribuciones, en uso de sus facultades, ha tenido á bien nombrar Agente ejecutivo auxiliar para la Zona 8.ª á Don

Fidel Santoyo Pastor, vecino de Amusco.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de la expresada Zona.—El Tesorero de Hacienda, M. de Asúa.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Cédula de emplazamiento.

En auto de hoy el Sr. Juez interino de instrucción de esta Capital en sumario por estafa, ha acordado publicar la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia para que sirva de emplazamiento á los efectos del art. 623 de la ley Procesal á Francisco Andrés y Blas Martín, natural y vecinos que dijeron ser de Salamanca, hoy de ignorado paradero, haciéndoles saber como procesados la terminación de expresado sumario, bajo los apercibimientos de ley si no comparecen ante la Audiencia provincial de esta Ciudad á usar de su derecho, en término de diez días.

Para que tenga lugar su publicación y sirva de emplazamiento en forma á los procesados Francisco Andrés y Blas Martín, expido esta cédula original que firmo en Palencia á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.—El Escribano, Isidoro Páramo.

Juzgado municipal de Paredes de Nava.

Don Julio Cantero Sánchez, Juez municipal suplente de la villa de Paredes de Nava.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º Certificación de examen y aprobación conforme al Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Paredes de Nava 29 de Enero de 1909.—Julio Cantero.—El Secretario suplente, Angel Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Por término de ocho días se halla de manifiesto al público en la Secre-

taría de este Ayuntamiento el repartimiento vecinal de consumos de esta localidad para el año actual, á fin de que dentro de dicho plazo pueda examinarse por los contribuyentes é interponer las reclamaciones que crean justas.

Piña de Campos 29 de Enero de 1909.—El Alcalde, Mariano González.

Ayuntamiento constitucional de San Mamés de Campos

En cumplimiento á lo dispuesto por la Delegación Regia de Pósitos en sus circulares del 4 de Julio y 13 de Septiembre de 1907, se anuncia por medio de este edicto la subasta de veintitres mil doscientos diez kilogramos ochenta y tres gramos de trigo existentes en la panera del Pósito de esta villa, la cual tendrá lugar á los quince días siguientes á la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, á las once de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, y si en el expresado día no resultase licitador alguno se celebrará la segunda subasta á los ocho días siguientes á la primera, y si tampoco hubiese licitadores, tendrá lugar la tercera á los ocho días siguientes á la segunda, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él cuantos lo deseen.

San Mamés de Campos 25 de Enero de 1909.—El Alcalde, Ramón S. Abia.

Ayuntamiento constitucional de Villelga.

Hebiéndose presentado en esta Alcaldía Pedro Miras Lagartos, vecino de esta localidad, manifestando que su hijo Gregorio Miras Santos, número 1.º del reemplazo de 1908, había desaparecido de la casa paterna el día 28 de Junio último y hora de las ocho de la noche, sin haber tenido noticia alguna de su residencia.

Lo que ponía en conocimiento de esta Alcaldía para que se sirva ordenar su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para que obre los efectos consiguientes.

Villelga 27 de Enero de 1909.—El Alcalde, Santiago Santos.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Terminada la cuenta de gastos é ingresos de la cárcel pública de este partido judicial, correspondiente al período de 1908, para su examen y aprobación se cita y convoca á Junta á un representante por cada uno de los Ayuntamientos del mismo partido, que tendrá lugar en el Salón Consistorial el día 6 del próximo mes de Febrero y hora de las once de su mañana.

Cervera 28 de Enero de 1909.—El Alcalde, Gabriel Antón.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

ESTADO de los juicios de faltas por infracción de la ley de Caza celebrados en el territorio de esta Audiencia durante el cuarto trimestre de 1908.

JUZGADO.	FECHA DE LA DENUNCIA.		DENUNCIADOS.	SENTENCIA.	FECHA DE LA SENTENCIA.			ESTADO del cumplimiento de la sentencia.	
	Día	Mes.			Año.	Día	Mes.		Año.
Astudillo.	1	Octubre.	1908	Lázaro Luis, Martín Sastre, Ezequiel Rodríguez y Santos Lechón.	Condenados en 5 pesetas de multa cada uno.	6	Octubre.	1908	Ejecutada.
Idem.	14	Idem.	1908	Pedro López Osorno.	Idem ídem y pérdida del arma.	26	Idem.	1908	Pendiente de ejecución.
Idem.	24	Noviembre.	1908	Mariano Pisano Rodríguez, Anastasio García Calvo y Silvano López Calvo.	Condenados á 5 pesetas de multa cada uno.	1	Diciembre.	1908	Cumplida.
Idem.	4	Diciembre.	1908	Florencio Revilla Delgado.	Idem ídem.	14	Idem.	1908	Idem.
Idem.	29	Noviembre.	1908	Sotero Marcos Sancho.	Idem ídem.	4	Idem.	1908	Idem.
Idem.	18	Diciembre.	1908	Antonio Bravo Pérez.	Idem á 10 pesetas de multa y pérdida del arma.	29	Idem.	1908	Idem.
Batanaés.	27	Noviembre.	1908	Teodoro Montoya, Alejandro Alonso, Fructuoso Barba, Juan Ayuso, Antonio Ayuso, Francisco Rodríguez, Valentín Rodríguez, Mamerto Rodríguez, Victorio Curiel, Benito Espinosa y Amancio Rey.	Condenado á Teodoro y Alejandro á 5 pesetas de multa y á Juan y Benito á pérdida del arma, y á los cuatro las costas, absolviendo á los demás.	23	Idem.	1908	Pendiente de ejecución.
Carrion de los Condes.	27	Septiembre.	1908	Luis Caballero, Domiciano Tapia y Nazario Callejo, de Bahillo.	Condenándose á 5 pesetas de multa.	3	Octubre.	1908	Cumplida.
Frechilla.	26	Idem.	1908	Enrique Ramos y Arturo Fierro, vecinos de Villada.	Idem ídem y costas.	3	Idem.	1908	Idem.
Idem.	3	Diciembre.	1908	Celestino García Merino, de Fuentes de Nava.	Idem ídem.	15	Diciembre.	1908	Idem.
Palencia.	5	Idem.	1908	Severiano Paredes, Valentín Paredes, Rafael Pérez y Maximiano González.	Condenatoria para los tres primeros y absolutoria respecto del Maximiano.	14	Idem.	1908	Idem.
Idem.	13	Idem.	1908	Francisco Paredes Ibañez.	Condenado á 5 pesetas de multa.	19	Idem.	1908	Idem.
Saldaña.	12	Octubre.	1908	Felipe Sendino, de Santa Cruz de Boedo.	Condenándole á 5 pesetas de multa, pérdida del arma y costas.	17	Octubre.	1908	Idem.
Idem.	15	Idem.	1908	Lázaro Cerón González, de Castrillo de Villavega.	Idem á ídem ídem.	19	Idem.	1908	Idem.
Idem.	6	Diciembre.	1908	Calistrato Delgado Merino, de Herrera de Río-Pisuerga.	Idem á 5 pesetas de multa.	10	Diciembre.	1908	Sufrió un día de arresto.

Palencia 25 de Enero de 1909.

EL FISCAL,
Juan Moreno Castro.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Hallándose terminada la formación del reparto de consumos para el actual ejercicio de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde aquél en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo tiempo pueden examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes, para lo cual y al día siguiente de terminar el plazo se reunirá la Corporación en sesión extraordinaria en la Sala de Sesiones á las once del día para oír y resolver las reclamaciones que se presenten.

Robladillo 25 de Enero de 1909.
—El Alcalde, Julian Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días el repartimiento vecinal de consumos formado por la Junta repartidora de este distrito para el año actual de 1909, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que vieren justas.

Villota del Duque 27 de Enero de 1909.—El Alcalde, Julian Lorenzo.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de diez familias pobres, niños expósitos y pobres transeuntes, quedando el agraciado en libertad de contratar las igualas con los vecinos pudientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen su profesión y servicios prestados hasta el día 15 de Febrero próximo dirigidas al Alcalde.

Hornillos de Cerrato 29 de Enero de 1909.—El Alcalde, Florencio Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

Formado por la Junta municipal de este distrito el proyecto de repartimiento vecinal de consumos para el año actual, queda expuesto de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que creyeren convenientes, en la inteligencia que pasado dicho término no serán atendidas las que se presenten.

Amusco 29 de Enero de 1909.—El Alcalde, Silverio Heredia.